

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Valledupar, Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023** 00 **374** 00

Incidentante: MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a decidir el incidente abierto por desacato a la decisión impartida a través del fallo de tutela proferido el 25 de octubre del 2023.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia calendada 25 de octubre de 2023, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y por consiguiente, ordenó a la accionada que, a través de su Director o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia resolviera de fondo, y de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por el accionante, en el sentido de, informarle si sería priorizado o no, para el pago de la indemnización administrativa.

Además, se indicó el deber de fijar un término razonable y perentorio en el que la Unidad haría efectiva la medida de Indemnización Administrativa reconocida al señor ACOSTA DAZA.

Cumplido el plazo otorgado para el efecto, la apoderada del actor presentó memorial manifestando, que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, motivo por el cual, solicitó el inicio del trámite sancionatorio por desacato, argumentando que debido a las graves enfermedades que su apadrinado padece, y dada su condición de víctima de desplazamiento forzado, debería ser priorizado para el pago de la indemnización previamente reconocida; no obstante, la accionada se niega a reconocer que cumple con los requisitos para ello, y por el contrario, le ha brindado respuestas vagas que no resuelven de fondo el asunto, imponiéndole a su juicio cargas injustificadas e incurriendo en dilaciones para darle una fecha para el pago de la misma.

Una vez efectuados los requerimientos, mediante auto calendado 16 de enero del cursante año, se procedió a abrir incidente de desacato en contra de la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA identificada con cédula de ciudadanía N°52.842.454, en calidad de directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, su superior jerárquico señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ identificada con cédula de ciudadanía N°43.278.721, en su condición de directora de la misma entidad, ordenando correr traslado a las incidentadas por el término de tres (03) días con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia y aportaran las pruebas del caso.

Acto seguido, a través de auto calendado 06 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas a practicar en este asunto; y luego, a través de fallo de fecha 16 de febrero hogaño, esta judicatura decidió el presente incidente de desacato.

Pese a lo anterior, en proveído del día 06 de marzo de 2024, el Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH de la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA - LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 24 de noviembre de 2023, ordenando rehacer la actuación viciada de nulidad. Así mismo, indicó el deber de emitir auto de decreto de pruebas, siguiendo los parámetros del artículo 129 C.G.P.

En obediencia a lo anterior, por auto del 07 de marzo hogaño el Juzgado ordenó, REQUERIR DE MANERA PREVIA a la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara identificada con cédula de ciudadanía N°52.842.454, en calidad de directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informara a esta agencia judicial las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendado 25 de octubre de 2023; así como, el nombre, documento de identificación y correos electrónicos institucionales y personales del agente encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de su superior jerárquico.

De igual manera, debía la funcionaria indicar los correos electrónicos institucionales y personales de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo constitucional y de su superior jerárquico.

En atención al requerimiento efectuado, la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad manifestó, que, la única funcionaria competente para acreditar el cumplimiento al referido fallo de tutela es la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara como Directora Técnica de Reparaciones, y que la Doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, es quien ostenta el cargo de directora de la Entidad. De igual manera, el Grupo Tutelas de la Unidad indicó que *“De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)”*, pero no brindó la información solicitada.

Por lo anterior, a través de auto del 15 de marzo de 2024, se requirió nuevamente a la señora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA y a la señora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ identificada con cédula de ciudadanía N°43.278.721, en calidad de directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico, con el fin de que atendieran el requerimiento en la forma indicada por el Juzgado, e informaran su correo electrónico personal institucional.

No obstante, el 18 de marzo hogaño, la jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad allegó un memorial, a través del cual informó el presunto cumplimiento del fallo de tutela, pero continuó sin brindar la información solicitada en relación con el canal digital de las funcionarias requeridas; sin embargo, el Grupo Tutelas de la Unidad reiteró que las notificaciones electrónicas, se enviarán al canal digital [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)”.

De conformidad con lo anterior, mediante auto calendado 02 de abril de 2024, el suscrito procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra de la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA identificada con cédula de ciudadanía N°52.842.454, en calidad de directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces y, la señora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ identificada con cédula de ciudadanía N°43.278.721, en calidad de superior jerárquico, ordenando correr traslado por el término de (3) días a los accionados con el fin de que rindieran un informe, a través del cual acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa.

Finalmente, a través de auto del 18 de abril de 2024, se decretaron las pruebas a practicar en este asunto.

## **INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Mediante memorial aportado el 05 de abril hogaño, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad informó que, el señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA solicitó vía tutela que se diera respuesta a su petición del 20 de julio de 2023, en donde impetró que se revocara la resolución No. 04102019-513590 del 13 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se realizara una redistribución del porcentaje de la indemnización administrativa entre todos los integrantes de su núcleo familiar en atención al fallecimiento de dos personas del núcleo familiar y además deprecó, que, se fijara el pago en ruta priorizada.

Esbozó, que, en el curso del trámite incidental, la entidad acreditó haber informado al accionante que no hay lugar a revocar dicha decisión administrativa en atención a que las personas fallecidas, cobraron en vida los recursos que les correspondía recibir, y por lo tanto, la única petición pendiente de resolver por parte de la entidad era informar al accionante si sería priorizado o no, para el pago de la indemnización, estableciendo de ser el caso, un plazo razonable para ello, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela.

Refirió además, que, se ha atendido en debida forma el cumplimiento de la orden de tutela con la emisión de la respuesta a la petición identificada con Cód. lex 7901038, en la cual se informó al peticionario el estado actual del proceso administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa que reclama, aclarándole que no fue priorizado para el pago de los recursos y que por lo tanto, debe esperar a la aplicación del método técnico de priorización para el año 2024; comunicación que fue enviada a la dirección electrónica registrada ante la entidad por el señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA.

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, consideró la funcionaria haberse acreditado el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la Unidad para las Víctimas, solicitando se declare la carencia de objeto por hecho superado; y, por consiguiente, pidió además se ordene archivar el trámite incidental de desacato, por cuanto a su criterio no existe responsabilidad subjetiva por parte de las funcionarias incidentadas.

Para acreditar lo anterior, aportó el oficio de fecha 18 de marzo de 2024, dirigido al señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA, y la constancia de notificación de la misma fecha, a través de los correos electrónicos [danielaguerra820@gmail.com](mailto:danielaguerra820@gmail.com) y [daniorte.dh@gmail.com](mailto:daniorte.dh@gmail.com), indicados en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional tiene decantado que:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”*

*“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”*

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las

órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la orden constitucional impartida consistió en que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su director o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proferida por este Despacho judicial, resolviera de fondo, y de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por el señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA, informándole si sería priorizado o no, para el pago de la indemnización administrativa. Además, de fijar un término razonable y perentorio en el que se haría efectiva la medida de Indemnización Administrativa reconocida al accionante.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil - Familia- Laboral, M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH en sentencia del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde además señaló que, *“Revisada la documentación aportada, se advierte que, el señor Mauricio Iván Acosta, es un sujeto de especial protección en atención a ser un adulto mayor, por contar con sesenta y tres años de edad y además conforme al certificado médico padece de los siguientes diagnósticos:*

“J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, C20X TUMOR MALIGNO DE RECTO, N40X HIPERPLASIA DE PROSTATA, H259 CATARATA SENIL, I498 ARRITMIA, I10X HIPERTENSION ARTERIAL”, esto, con la finalidad de demostrar además que cumple con las exigencias del método de priorización. El cual no ha sido aplicado, y por respuesta ha recibido de la accionada la manifestación del estudio de sus soportes allegados, y una vez revisados le allegará comunicación de su resultado. Ahora bien, frente al contenido de la respuesta remitida al accionante, se tiene que no satisfizo lo solicitado, pues no hay claridad en ella, tampoco concretó solución, simplemente se limitó en exponer que, las indemnización de los señores MARIA DEL PILAR DAZA DE ACOSTA y ANTONIO FRANCISCO ACOSTA CORZO, se encuentran cobrados, sin mayor información de quién los recibió y fecha de aquel cobro, así mismo se tiene que de la solicitud de priorización se limitaron en indicar que una vez estudiados los documentos allegados se le informaría, sobre puestas así las cosas, en virtud de estar en desarrollo la aplicación del Método de Priorización para la presente anualidad, resulta necesario Exhortar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, a efectos que le informe al accionante una vez surta efectos la aplicabilidad del trámite de priorización, el resultado del mismo. Dejando por sentado dentro del mismo la fecha exacta cuando será facilitado el dinero a que se hizo acreedor, dado el caso en que se haya establecido para esta vigencia fiscal, de no cobijarse para la presente vigencia, debe anunciar de igual forma el turno y fecha probable en que se pueda materializar la entrega, así como información de la revocatoria directa solicitada de la Resolución No 04102019-513590 del 13 de marzo de 2020”. (Resultado fuera de texto).

Revisado minuciosamente el expediente se evidencia, que, está acreditado en el plenario, que la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, remitió al señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA el oficio de fecha 18 de marzo de 2024, notificado en la misma fecha, a través de los correos electrónicos [danielaguerra820@gmail.com](mailto:danielaguerra820@gmail.com) y [daniorte.dh@gmail.com](mailto:daniorte.dh@gmail.com), indicados en su escrito de tutela para efecto de notificaciones; mediante el cual, la incidentada resolvió de fondo la solicitud del señor ACOSTA DAZA.

Lo anterior obedece en primer lugar a que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le informó al señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA que no es posible acceder a su petición de revocar la resolución No. 04102019-513590 del 13 de marzo de 2020, toda vez que, la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que, el señor ANTONIO FRANCISCO ACOSTA CORZO (q.e.p.d.) quien falleció el día 23 de julio de 2020, cobró los recursos que a él le fueron reconocidos por concepto de indemnización administrativa, el día 27 de diciembre de 2019; mientras que, la señora MARIA DEL PILAR DAZA DE ACOSTA (q.e.p.d.), quien falleció el 05 de marzo de 2022, cobró los recursos el día 08 de enero de 2020 en esta ciudad, por valor cada uno de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.815.594), equivalentes al 20% de los 17 SMLMV que les fue reconocido en el acto administrativo en mención.

Al respecto, sea del caso precisar a la parte actora, que, en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida por la UARIV, cuenta con otros mecanismos para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por otro lado, respecto a la solicitud de priorización dadas las enfermedades que le han sido diagnosticadas, informó, que, el día 19 de febrero de 2024, a través del número de contacto 3012835471, le solicitó al señor Mauricio Iván Acosta Daza el envío de su historia clínica al correo [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co); pese a lo anterior, manifestó que a la fecha de presentación del informe, la Unidad de Víctimas, no ha recibido la documentación requerida.

Lo antes dicho, se le puso de presente al incidentante señor ACOSTA DAZA en la respuesta de fecha 18 de marzo de 2024, que fue proferida por la accionada, como se puede observar a continuación:

Lo anterior, se le informó el día 19 de febrero de 2024 al número 3012835471, contacto mediante el cual se le solicitó el envío de la historia clínica del señor Mauricio Iván Acosta Daza al correo [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) lo anterior debido a que el enviado no cumple con los requisitos exigidos, ahora bien, usted manifestó que realizaría el envío de la documentación a través del correo [daniortegadh@gmail.com](mailto:daniortegadh@gmail.com), pero a la fecha no se ha recibido la documentación.

Tenga en cuenta que la documentación para acreditar la existencia de criterios de priorización por enfermedad o discapacidad el certificado médico debe contener los siguientes requisitos:

Para **enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.	1. Datos personales del solicitante.
2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.	2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.
3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.	3. Categoría de la discapacidad.
4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.	4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.
5. Firma del profesional, cédula o registro médico.	5. Perfil de funcionamiento.
6. Fecha de expedición de la certificación.	6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.
	7. Firma del solicitante o representante legal.
	8. Código QR.

Con fundamento en lo expuesto, señaló la accionada, que no es posible priorizar el pago de los recursos en su favor, hasta tanto aporte la documentación correspondiente o resulte favorecido con la aplicación del método técnico de priorización.

Finalmente, respecto al plazo o fecha en que se efectuará el pago de los recursos, manifestó, que, una vez el accionante acredite la existencia de criterios de priorización y la entidad cuente con la capacidad presupuestal suficiente, le estaría informando la fecha de pago de la indemnización administrativa.

En este orden de ideas, está acreditado en el presente caso, que mediante el oficio de fecha 18 de marzo de 2024, la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición del señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA; respuesta que se materializó, a través de la notificación efectiva al peticionario de la contestación realizada.

Así las cosas, como quiera que está demostrado el acatamiento de la orden constitucional no se puede atribuir un incumplimiento a las señoras **SANDRA VIVIANA ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.842.454, en calidad de directora Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y su superior jerárquico señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía N°43.278.721, en su condición de directora de la misma entidad; y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** por desacato a las señoras **SANDRA VIVIANA ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.842.454, en calidad de directora Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y su superior jerárquico señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía N°43.278.721, en su condición de directora de la misma entidad; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

**TERCERO:** Archivar el presente incidente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**JUEZ**

SPLR